

Finalidades de la Ley de Saneamiento Básico Rural.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—La presente Ley de Saneamiento Básico Rural tiene por finalidad.

a) Dotar de sistemas de suministro de agua potable y disposición de excretas y aguas servidas a las poblaciones del medio rural.

b) Llevar a cabo estudios y proyectos de agua potable y disposición de excretas en el medio rural y aprobar los mismos.

c) Preparar y realizar planes regionales y nacionales para cumplir con la finalidad de la presente Ley, de manera de cubrir las necesidades de la población rural.

d) Para los efectos de la presente Ley se considera poblaciones rurales las que no sobrepasan de 2,000 habitantes y cuyas características se fijan en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 2º—La aplicación de esta Ley es de competencia del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante sus organismos técnicos especializados.

ARTICULO 3º—Los sistemas de Agua Potable que se ejecuten de acuerdo a la presente Ley, serán entregados a las entidades estatales, municipales o comunales que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deben encargarse de su administración, funcionamiento y conservación.

ARTICULO 4º—En casos convenientes y en especial cuando se trate de pozos comunales, el Ministerio de Salud Pública podrá determinar un régimen especial para la administración de estos servicios, por intermedio de los Municipios, Juntas Comunales, o Juntas de Agua Potable de las localidades o poblaciones beneficiadas.

ARTICULO 5º—Todas las entidades particulares que comprendan dentro de su organización agrupaciones humanas, y que deban satisfacer sus necesidades de Saneamiento Básico Rural, someterán sus estudios y proyectos a la aprobación del Ministerio de Salud Pública, siempre que la población esté dentro de los límites señalados en el inciso d) del artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 6º—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su promulgación.

ARTICULO 7º—Son recursos de la presente Ley para el cumplimiento de su finalidad:

a) Los fondos o partidas que se asignen en forma específica en el Presupuesto General de la República y los aportes que puedan proporcionar las Municipalidades, Fondos Nacional de Desarrollo Económico, Juntas de Obras Públicas. Fondo Nacional de Salud, Juntas Comunales, Corporaciones de Fomento y otras entidades estatales, o particulares.

b) Los fondos de ayuda internacional y/o extranjera que sean concedidos u obtenidos para la realización del Plan de Saneamiento Básico Rural.

ARTICULO 8º—Para cumplir con los fines señalados en la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública queda facultado, previa autorización del Poder Ejecutivo, para concertar operaciones de crédito con instituciones nacionales y/o extranjeras, y/o internacionales. Las obligaciones que se contraigan tendrán la garantía del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y dos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.